

**ACUERDO 191/SE/01-06-2021**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 147/SE/04-05-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1411/2021.**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General), se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 10 de abril del 2021, la ciudadana facultada por el Partido Fuerza por México, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó ante este Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

3. El 13 de abril de 2021, a través del oficio número 1096/2021, la C. Karina Lobato Pineda, representante propietaria del Partido Fuerza por México acreditada ante el IEPC Guerrero, fue notificada de las inconsistencias detectadas por este Órgano Electoral, durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos; lo anterior, para efecto de realizar las subsanaciones correspondientes dentro del plazo concedido

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficios FxM/CDEGRO/0069/2021 y FxM/CDEGRO/0069/2021, suscritos por la representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el IEPC Guerrero, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados.

- 4.** El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 138/SE/23-04-2021 por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 5.** El 4 de mayo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 147/SE/04-05-2021 por el que se canceló el registro de candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante Acuerdos 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 y 138/SE/23-04-2021, en cumplimiento a los apercibimientos decretados en los puntos de acuerdo segundo respectivamente, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 6.** El 29 de mayo del 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente SCM-JDC-1411/2021, promovido por las y los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Joss Eduardo Aparicio Liborio, Vicente Néstor Tapia, Yelitza Aparicio Sánchez, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, en la que, se determinó revocar parcialmente el acuerdo 147/SE/04-05-2021, emitido por este Instituto Electoral, por el que se canceló el registro de candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante diversos acuerdos, para integrar el Ayuntamiento de Xochistlahuaca en el Estado de Guerrero.
- 7.** El 30 de mayo del 2021, fueron notificados mediante diversos oficios, los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Joss Eduardo Aparicio Liborio, Vicente Néstor Tapia, Yelitza Aparicio Sánchez, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, para efecto de que remitiera la documentación referente a la autoadscripción indígena y la acreditación del vínculo comunitario.
- 8.** El 1 de junio del 2021, fue recepcionado el oficio número FxM/CDEGRO/111/2021, suscrito por la Lic. Karina Lobato Pineda, representante propietaria del Partido Fuerza por México, mediante el cual presentó diversa documentación de las y los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Vicente Néstor Tapia, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, referente a la manifestación de autoadscripción indígena y acreditación del vínculo comunitario.
- 9.** El 1 de junio del 2021, mediante correo electrónico, fueron remitidas las constancias antes referidas a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este

Instituto Electoral, para efecto de que realizara el análisis y, en su caso, aprobación de la acreditación del vínculo comunitario, así como de la manifestación de autoadscripción indígena.

**10.** El 1 de junio del 2021, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, mediante oficio número 0141/2021, remitió el dictamen mediante el cual tuvo por acreditados la autoadscripción indígena y los vínculos comunitarios de las y los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Vicente Néstor Tapia, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

## **CONSIDERANDO**

### **Legislación Federal.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**I.** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**II.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**III.** De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**IV.** Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

**V.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**VI.** Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**VII.** Que el artículo 25 numeral 1 de la LGIPE, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

**VIII.** Que el artículo 26 de la LGIPE, determina que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

Que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. Que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género; asimismo, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

**IX.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**X.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

**XI.** Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

**XII.** El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**XIII.** El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

### **Legislación Local.**

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**XIV.** Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

**XV.** Que el artículo 28 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya

nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero.

**XVI.** Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

**XVII.** Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

**XVIII.** Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XIX.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**XX.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XXI.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXII.** Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

**XXIII.** Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley.

**XXIV.** Que el artículo 172 de la CPEG señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

**XXV.** Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**XXVI.** Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XXVII.** Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

**XXVIII.** Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**XXIX.** Que el artículo 94 de la LIPEEG, dispone que todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Nacional, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.

**XXX.** Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

**XXXI.** Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

**XXXII.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XXXIII.** Que el artículo 174, fracción V de la LIPEEG, señala que uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

**XXXIV.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**XXXV.** Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

**XXXVI.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracción I, numeral 7, fracciones II y III de la LIPEEG, el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, entre otras, bajo la siguiente base en los municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

**XXXVII.** Que el artículo 272 Bis de la LIPEEG, establece que los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Que para el registro de candidatos de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar **elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad**, a través de:

- *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.*
- *Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.*
- *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*
- *O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.*

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

### **Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**XXXVIII.** El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las **reglas para el registro de candidaturas** a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

**XXXIX.** Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, **siempre que cumplan los requisitos**, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

**XL.** Que los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, precisa que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen y los datos, entre otros, el señalamiento de que las candidatas y candidatos corresponden a una candidatura indígena o afromexicana y grupo étnico al que se auto adscribe.

Por su parte, el artículo 44 de los Lineamientos dispone que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

- a. El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena.*
- b. El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena.*
- c. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.*

Que los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

*a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas **en al menos la primera regiduría.***

*b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas **en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.***

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoascriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de **presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.***

**XLI.** Que el artículo 47 de los Lineamientos, señala que los partidos que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.*
- b. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.*
- c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*
- d. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.*

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas **deberán de presentar:**

- a. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*
- b. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado, y los Ayuntamientos.*

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la **Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales** del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**XLII.** Que el artículo 48 de los Lineamientos disponen que, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se

verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

**XLIII.** Que el artículo 50 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a. Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 44 de los presentes lineamientos, el 50% correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.*
- b. En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.*

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

**XLIV.** Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las reglas de paridad previstas en ley.

#### **De la cancelación del registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca**

**XLV.** Que mediante Acuerdo 138/SE/23-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el

partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En dicho documento fue aprobado, de manera condicionada, el registro de la planilla y lista de regidurías –*a excepción del segundo regidor suplente en virtud de haber satisfecho los requisitos legales*- del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, en virtud de que las personas postuladas no cumplían con la autoadscripción indígena calificada; es decir, no presentaron los formatos correspondientes a la manifestación de autoadscripción indígena, ni tampoco las constancias para acreditar el vínculo comunitario, garantizándoles el derecho de audiencia para que, por conducto del partido político que representan, presentaran la documentación faltante bajo el apercibimiento que de no hacerlo, dicho registro se tendría por no presentado.

En ese sentido, el partido político Fuerza por México presentó ante este Instituto Electoral, la documentación que estimó necesaria para efecto de subsanar las inconsistencias detectadas.

**XXVI.** En consecuencia, y una vez fenecido el plazo concedido a los partidos políticos para realizar la solventación a las observaciones realizadas a las candidaturas aprobadas de manera condicionada –*específicamente el Ayuntamiento de Xochistlahuaca*- este Consejo General determinó que el partido Fuerza por México no cumplió de manera satisfactoria con el requerimiento ordenado, ello en virtud de que únicamente presentó la documentación atinente con la adscripción calificada de la **presidencia municipal propietaria y suplente**, no así de la demás personas que integraron la planilla y lista de regidurías.

Por lo tanto, al no haberse desahogado el requerimiento ordenado por este Instituto Electoral en los términos solicitados dentro del plazo legal concedido, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Acuerdo 138/SE/23-04-2021, es decir, se tuvo por no registrada la planilla completa del partido Fuerza por México correspondiente al Ayuntamiento de Xochistlahuaca.<sup>1</sup>

#### **De la sentencia SCM-JDC-1411/2021**

**XLVI.** Inconformes con lo determinado por este Consejo General, las y los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Joss Eduardo Aparicio Liborio, Vicente Néstor Tapia, Yelitza Aparicio Sánchez, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González presentaron un medio de impugnación en

---

<sup>1</sup> Determinación hecha mediante Acuerdo 147/SE/04-05-2021.

contra del referido Acuerdo, vía per saltum, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue registro bajo la clave SCM-JDC-1411/2021.

**XLVII.** Que con fecha 29 de mayo del 2021, se dictó sentencia en el expediente antes referido en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo 147/SE/04-05-2021, emitido por este Consejo General, mediante el cual se canceló el registro de candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante diversos acuerdos, para integrar el Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero.

### **De los agravios esgrimidos por los actores**

**XLVIII.** De la literalidad del fallo en comento, se advierte que los enjuiciantes expusieron los argumentos en contra de la cancelación de la referida planilla, adoleciéndose de lo siguiente:

- a. Que el Instituto Electoral se extralimitó al cancelar el registro de la planilla, bajo el argumento de que la mayoría no cumplió con requisitos que demostraran el vínculo comunitario; sin otorgar el derecho de audiencia antes de cancelar el registro de toda la planilla, vulnerándose el derecho de las personas a las que ya se les había concedido el registro; afectando no solo a las personas condicionadas, sino a las que ya se encontraban aprobados sus registros, aplicando literalmente el contenido del artículo 274 de la Ley Electoral Local. Medida que es desproporcional e inconstitucional.*
- b. Que existió una indebida valoración probatoria respecto a la documentación presentada por Joss Eduardo Aparicio Liborio, Vicente Néstor Tapia, Yelitza Aparicio Sánchez, Ana Laura Néstor Tapia y Juan Rondín González, pues el municipio es netamente indígena, y de acuerdo con los Lineamientos, se encuentra dentro del 80% (ochenta por ciento) y 100% (cien por ciento) de población indígena.*

### **De las consideraciones expuestas por la Sala Regional**

**XXVII.** Que al hacer un análisis a los agravios expresados por las y los actores en el presente asunto, la Sala Regional, procediendo a analizarlos bajo el siguiente esquema:

- *Violación a la garantía de audiencia;*
- *Indebida valoración probatoria; y,*
- *Indebida cancelación de la totalidad de la planilla y no únicamente de las personas que no acreditaron su autoadscripción calificada.*

Asimismo, precisó que, de resultar fundado el agravio latente a la violación de la garantía de audiencia, el resto ya no se analizarían ante una eventual reposición del procedimiento.

En ese sentido, al hacer la valoración detallada a dicho agravio, la autoridad jurisdiccional federal estimó fundado el mismo, por cuanto a que no se le otorgó el derecho de audiencia, pues de las constancias que obran en autos de la sentencia de mérito se advierte que *únicamente se notificó al partido político y no a la parte actora, lo que vulneró en perjuicio de las personas candidatas (vía acción afirmativa indígena) el derecho fundamental previsto en el artículo 14 de la Constitución*; lo anterior, en virtud de que el partido político, adjuntó, en relación a la presidencia municipal (propietaria y suplente): i) constancia emitida por la secretaria municipal y ii) constancia emitida por la asociación civil San Rafael; mientras que con el resto de la planilla (sindicatura, primera y segunda regiduría propietaria y suplente), adjuntó constancia de identidad indígena expedida por la secretaria del Ayuntamiento.

Por lo anterior, este Consejo General tuvo por desahogado en tiempo y forma los requisitos de autoadscripción de las candidaturas a la presidencia municipal (propietaria y suplente); mientras que del resto de la planilla consideró que no se había desahogado por parte del partido político, el requerimiento acerca de la autoadscripción calificada, razón por la cual se estimó viable cancelar la planilla completa en comentario.

Asimismo, en la sentencia en comentario se aprecia que la parte actora señaló que, *el Instituto Electoral no le dio a conocer la documentación faltante del registro de solicitud de sus candidaturas, pues únicamente requirió al partido político que les postuló*; por lo que, dicha omisión implicó que se *transgrediera el derecho de audiencia de la parte actora, en su calidad de personas candidatas a cargos municipales bajo la acción afirmativa indígena prevista en la ley y desarrollada en los Lineamientos; puesto que, si bien al partido político se le requirió para que solventara los requisitos de sus candidaturas (sobre el requisito de autoadscripción calificada), ello no solventó el derecho de la parte actora (en su calidad de personas candidatas) de conocer el estatus de su registro y la documentación faltante para que se hiciera efectivo su candidatura en el actual proceso electoral*.

De igual forma, la Sala Regional consideró que ante el impacto que el procedimiento de registro de candidaturas puede tener en los derechos de las personas candidatas (y no solo en el objetivo constitucional de los partidos políticos) *exclusivamente tratándose de las postuladas por la acción afirmativa indígena y atendiendo a los principios y derechos que esta protege*; estima que *el respeto al derecho de audiencia (formalidades esenciales del procedimiento), no solamente debe protegerse para los partidos políticos,*

*sino que debe extenderse a las personas candidatas (postuladas bajo acciones afirmativas indígenas) a través de la medida de prevención o requerimiento directamente a ellas, que les otorgue la posibilidad de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio.<sup>2</sup>*

Con lo anterior, la autoridad jurisdiccional federal considera que *la interpretación de los Lineamientos y la Ley Electoral Local, en específico sobre el alcance del derecho de audiencia en este tipo de candidaturas, debe realizarse en consonancia con los artículos 2, 14 y 35 de la Constitución*; lectura que en su conjunto se traduce en que el Instituto Local está vinculado a efectivizar el derecho de audiencia (en el procedimiento de registro de candidaturas indígenas de partidos políticos) a favor de las personas candidatas y no solamente de los partidos políticos; para que la parte actora tuviera conocimiento de los requisitos que no se cumplieron y poder manifestarse al respecto.

Además, la Sala Regional parte de lo textualizado en el artículo 47 de los Lineamientos, mismo que señala que para verificar el vínculo comunitario ***“las candidatas o candidatos indígenas deberán presentar” cierta documentación***; por lo que, como lo ha venido sosteniendo, *el alcance del derecho de audiencia también deriva de los derechos de votar y ser votados o votadas de las personas candidatas indígenas que puede incluso cancelarse, derivado del no cumplimiento de ciertos requisitos (como el de la autoadscripción calificada).*

Conforme a las consideraciones anteriormente señaladas, en dicho fallo se refirió a que, si en el procedimiento de revisión y registro de la planilla del Ayuntamiento de Xochistlahuaca se detectaron omisiones en la documentación para acreditar la autoadscripción indígena, -a consideración de la Sala Regional- *se debió requerir no solo al partido Fuerza por México, sino también a las personas candidatas, por lo que, al no haber actuado así, se dejó de lado el derecho de audiencia a favor de las personas candidatas postuladas en una acción afirmativa indígena y con ello la posibilidad de que éstas manifestaran e hicieran llegar la documentación para corroborar su autoadscripción calificada.*

Así, agrega, es patente que el *acto instrumental de requerimiento* únicamente se enfocó a hacer del conocimiento del partido político cuáles requisitos no se habían cubierto, pero al hacerlo así, *se desatendió que la solicitud en realidad, involucraba un derecho dual*; que si bien por supuesto, podía afectar los intereses del partido político, también

---

<sup>2</sup> Así lo ha trazado la **jurisprudencia 42/200223**, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

implicaba la vulneración al derecho político a ser votadas, que sin duda, también debía dirigirse a las hoy enjuiciantes desde su ámbito individual de derechos; lo anterior, toda vez que, en armonía con lo previsto en el artículo 2327 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determina que *los depositarios originarios de los derechos políticos son los ciudadanos y ciudadanas en su ámbito individual y no solamente cuando actúan a través de su derecho de asociación o mediante partidos políticos.*

De esta forma, a criterio de la Sala, permite a las personas justiciables conocer cuál es el requisito que deben cubrir para la satisfacción o cumplimiento de un requisito, pero para ello, tiene que contemplar el derecho de manera genuina, y no debe limitarse a reconocer solo a uno de los eventuales afectados con un acto de autoridad. Por tanto, toda vez que los registros no aprobados se tratan de candidaturas de un Ayuntamiento en donde se privilegia el derecho de las comunidades indígenas a participar en un proceso electoral mediante el sistema de partidos políticos, la autoridad jurisdiccional federal consideró que este Instituto Electoral *debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección de los derechos de la parte actora, privilegiando así su derecho de audiencia, otorgándoles un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos.*

### **Efectos de la sentencia**

**XXVIII.** Ahora bien, dentro del apartado de los efectos de la sentencia, se observa que la Sala Regional declaró fundado el agravio de la parte actora sobre la ausencia de su derecho de audiencia, por lo que, se determinó vincular a este Instituto Electoral para que:

1. Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, **prevenga** a la parte actora (que no cumplió con el requisito de autoadscripción calificada) para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes se manifiesten respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en los lineamientos.
2. Transcurridos los plazos indicados, el Instituto Local deberá **emitir** dentro de las **veinticuatro horas** siguientes **un nuevo acuerdo** en el que analice las manifestaciones y medios de convicción aportados por la parte actora (requerida), y determine lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación o no de su registro a las candidaturas que aspiran.

*En el entendido de que, la valoración tanto de la documentación que presente la parte actora, así como de sus manifestaciones, se deberá realizar conforme a una perspectiva intercultural; esto es, analizando las pruebas y afirmaciones de la parte actora, atendiendo a las especificidades del propio Municipio y/o comunidad que para tal efecto se señala en la sentencia de mérito.<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Página 23 de la sentencia SCM-JDC-1411/2021

3. *Que al momento de emitir la determinación conducente también deberá tomar en cuenta la jurisprudencia 17/2018 de rubro: “**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS. A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”<sup>4</sup>; concediendo el registro de las personas candidatas (fórmulas) que sí cumplieron con los requisitos para su postulación.*
4. *En ese sentido, se **vincula** al Instituto Local que, sobre los registros aprobados, de forma **inmediata** ejecute -en la medida de sus posibilidades- las acciones necesarias para salvaguardar y restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos político electorales vulnerados incluyendo, de ser material y jurídicamente posible, la **orden de reimprimir** el material electoral respectivo (boletas y actas) que se utilizará el día de la jornada electoral en la elección de las personas integrantes al Ayuntamiento. Así como, de no encontrarse en periodo de veda, difundir ampliamente el registro de las candidaturas en el municipio.*

*Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** de que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.*

### **Cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1411/2021**

**XXIX.** Que como lo ha determinado la Sala Regional, en el apartado de los efectos de la sentencia marcado con el numeral 1, mediante oficios números 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 de fecha 30 de mayo del 2021, se realizó la notificación a las y los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Joss Eduardo Aparicio Liborio, Vicente Néstor Tapia, Yelitza Aparicio Sánchez, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, para efecto de que un plazo de 48 horas presentaran la documentación correspondiente que acredite la autoadscripción indígena calificada, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo legal concedido, se les tendrá por no aprobado el registro de candidatura correspondiente.

Por lo tanto, dentro del plazo otorgado, el 1 de junio del 2021, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número FxM/CDEGRO/111/2021, suscrito por la Lic. Karina Lobato Pineda, representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual presentó diversa documentación de los **CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Vicente Néstor Tapia, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González**, referente a la manifestación de autoadscripción indígena y acreditación del vínculo comunitario; por consiguiente, dichas constancias fueron turnadas de inmediato mediante oficio número 698, de fecha 1 de junio del 2021, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este

---

<sup>4</sup> Tal y como lo refiere la Sala Regional en las páginas 24 y 25 de la sentencia SCM-JDC-1411/2021.

órgano electoral, a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales a efecto de que en uso de sus atribuciones y facultades, realizara la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas, en términos de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 47 y 48 de los Lineamientos, así como en observancia a lo considerado por la Sala Regional en el apartado de efectos de la sentencia SCM-JDC-1411/2021 y con base en la jurisprudencia 17/2018.

Posteriormente, mediante oficio número 0141/2021 de fecha 1 de junio del 2021, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales emitió los dictámenes correspondientes mediante los cuales tuvo por acreditados los vínculos comunitarios de las y los candidatos referidos en líneas que anteceden, tomando en consideración lo determinado por la Sala Regional.

### **Del análisis y cumplimiento de la autoadscripción indígena calificada.**

**XLIX.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo, fracciones I y II de los Lineamientos, que disponen que la verificación de la autoadscripción indígena y del vínculo comunitario se realizará por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en función de la manifestación de autoadscripción suscrita por las y los candidatos, así como los elementos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten dicho supuesto. En ese sentido, es conveniente advertir que si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello, siguiendo criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en diversos elementos, tales como siguientes:

- *Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.*
- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- *Sistema social, económico o político bien determinado.*
- *Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.*
- **Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

<sup>5</sup> Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

No pasa desapercibido que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, ya que, al tratarse de una identificación subjetiva, se debe partir de la consideración que quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado<sup>6</sup>.

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 2º constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscriba como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional.

Lo anterior es así, dado que se parte de la perspectiva intercultural que obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.<sup>7</sup>

Al respecto, se advirtió que, previamente ya existía en este Órgano Electoral la documentación por parte de las CC. Vianney Irene López Juliana y Jovita López Gómez, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Xochistlahuaca; mismas que, a criterio de este Instituto Electoral, se les tuvo por satisfaciendo los requisitos legales y por cumpliendo por cuanto a la autoadscripción indígena; sin embargo, en este momento se les tiene por cumpliendo de nueva cuenta dicho requerimiento.

Por cuanto a la documentación de las y los CC. Vicente Néstor Tapia, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, determinó la acreditación del vínculo comunitario, así como la autoadscripción indígena.

Asimismo, es importante referir que las y los CC. Joss Eduardo Aparicio Liborio y Yelitza Aparicio Sánchez, postulados a la candidatura de Síndico propietario y Primera Regidora propietaria, respectivamente, dieron cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa; es decir, no presentaron documentación alguna en la cual, se pueda hacer el análisis para verificar el cumplimiento de la autoadscripción indígena y la acreditación del vínculo comunitario, lo anterior, por así advertirse en el oficio

---

<sup>6</sup> Sentencia SUP-JDC-1288/2015

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

FxM/CDEGRO/111/2021, suscrito por la Lic. Karina Lobato Pineda, representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, al señalar lo siguiente:

### ***Documentación presentada:***

- 1. Formato de manifestación de autoadscripción indígena suscritas por los CC. Vicente Nestor Tapia, Ana Laura Nestor Tapia, Jovita López Gómez, Vianney Irene López Juliana y Juan Rondin González.*
- 2. Cinco Constancias de Servicios a la Comunidad Expedidas y a favor de los CC. Vicente Nestor Tapia, Ana Laura Nestor Tapia, Jovita López Gómez, Vianney Irene López Juliana y Juan Rondin González.*

De lo anterior, podemos observar que no se señala la presentación de algún documento de los CC. Joss Eduardo Aparicio Liborio y Yelitza Aparicio Sánchez, aun y cuando fueron debidamente notificados mediante oficios 2018/2021 y 2020/2021, respectivamente; por lo que, no es posible realizar valoración alguna y, en consecuencia, no tener por cumpliendo con los requisitos requeridos, teniéndoseles por cancelada la fórmula sin que ello afecte a los demás integrantes de la planilla que sí presentaron la documentación correspondiente.

### **De la motivación para dejar sin efectos la cancelación del registro de la Planilla y Lista de Regidurías del municipio de Xochistlahuaca**

L. Ahora bien, derivado de que mediante acuerdo 147/SE/04-05-2021, específicamente en su punto de Acuerdo **PRIMERO**, este Consejo General determinó lo siguiente:

***“PRIMERO. Se cancelan los registros aprobados de manera condicionada de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de los considerandos LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII y LXXXIII.”***

Cabe señalar que, para arribar a tal determinación, se analizó que, a raíz del incumplimiento al requerimiento realizado sobre la aprobación del registro condicionado en el Ayuntamiento de Xochistlahuaca, específicamente en las siguientes candidaturas:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### XOCHISTLAHUACA

NO.	NOMBRE	CARGO	PROPIETARIA	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	VIANNEY IRENE LOPEZ JULIANA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER	FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO
2	JOVITA LOPEZ GOMEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER	FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO
1	JOSS EDUARDO APARICIO LIBORIO	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE	FALTA CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO
2	VICENTE NESTOR TAPIA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE	FALTA CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO
5	YELITZA APARICIO SANCHEZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER	FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO
6	ANA LAURA NESTOR TAPIA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER	FALTA MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO
3	JUAN RONDIN GONZALEZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE	FALTA CONSTANCIA DE RESIDENCIA

Dicha cancelación versó en virtud de que no se acreditó la autoadscripción indígena en las candidaturas condicionadas antes referidas, situación que conllevó a este Consejo General para efectos de cancelar la planilla completa –incluido el segundo regidor suplente que había satisfecho los requisitos legales-.

Ahora bien, tal y como lo señala la Sala Regional en el fallo que se menciona, por cuanto a que este Instituto Electoral debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección de los derechos de la parte actora, privilegiando así su derecho de audiencia, otorgándoles un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos, resulta importante hacer hincapié a lo siguiente:

- *Que el 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.*
- *Que mediante Resolución 006/SE/24-10-2020, este Consejo General otorgó la acreditación, entre otros, al partido político nacional Fuerza por México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

Bajo esta situación, podemos advertir que, durante las modificaciones que sufrieron los Lineamientos a causa de las determinaciones hechas por las autoridades jurisdiccionales, el instituto político Fuerza por México, tenía conocimiento del contenido de los mismos, en el entendido de que ya formaba parte de este Consejo General; ahora bien, dentro de dicho instrumento normativo, obra una serie de preceptos legales incluidos en el Capítulo I denominado: **De las reglas para el registro de candidaturas indígenas**, los cuales abarcan los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, en los que se establecen qué tipo de documentación e información deberán presentar para efecto de garantizar la postulación de candidaturas en los municipios considerados como

indígenas, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización, así lo establecen los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Partidos Políticos y 93 de la Ley Electoral Local.

Por su parte, el artículo 37 fracción V de la CPEG establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, el registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

Ahora bien, que el artículo 31 de los Lineamientos dispone que las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos debieron presentarse del 27 de marzo al 10 de abril del 2021; por lo que, el diverso precepto legal 70 de los Lineamientos refiere que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los presentes Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas; asimismo, se detalla que, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

En ese contexto, y toda vez que el partido político Fuerza por México presentó sus solicitudes de registro, este Instituto Electoral se avocó al cumplimiento de los requisitos y de los principios correspondientes, advirtiéndose inconsistencias en el municipio de Xochistlahuaca –entre otros, la autoadscripción indígena calificada-; por lo que, en un primer momento fueron notificados para efecto de su subsanación; sin embargo, al no tener por cumpliendo los requisitos en su totalidad, mediante Acuerdo 138/SE/23-04-2021 estimó viable aprobar de manera condicionada el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca postulado por el partido Fuerza por México.

Con la anterior determinación, este Consejo General, en un segundo momento, requirió al partido político para que subsanara de nueva cuenta las observaciones detectadas referente a la acreditación de la autoadscripción indígena, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo señalado, se tendría por no registrada dicha planilla y lista de regidurías.

Bajo estas consideraciones, este Instituto Electoral maximizó en la medida posible tanto el derecho de registrar candidaturas por parte del partido político, así como el derecho a ser votado en condiciones de igualdad de las personas postuladas.

En este tenor, y toda vez que los partidos políticos son el conducto para que la ciudadanía pueda participar en los procesos electorales, este Instituto Electoral estimó viable realizar los requerimientos al partido Fuerza por México en pleno respeto del derecho de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y salvaguardando la garantía de audiencia del Partido Fuerza por México, por conducto de su representación ante este Consejo General, amén de que, desde el momento de su acreditación -24 de octubre del 2020- hasta el momento de la cancelación de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca -4 de mayo del 2021-, tenía pleno conocimiento de las reglas del proceso electoral para registrar candidaturas, mismas que han estado señaladas en los Lineamientos que ha aprobado este Consejo General.

Aunado a lo anterior, y toda vez que la Sala Regional determinó privilegiar el derecho de audiencia a las y los candidatos, este Instituto Electoral realizó las diligencias necesarias para dar cumplimiento a dicho fin y, en consecuencia, se puede constatar que las y los CC. Vianney Irene López Juliana, Jovita López Gómez, Vicente Néstor Tapia, Ana Laura Néstor Tapia, Juan Rondín González y Job Manuel Ojeda González, cumplieron con la acreditación de la autoadscripción indígena; por lo tanto, toda vez que a través del presente acuerdo se deja sin efectos la cancelación de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Xochistlahuaca, y se tiene por acreditada la autoadscripción indígena, así como el vínculo comunitario, **lo procedente es dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Xochistlahuaca** y, en consecuencia, otorgar el registro correspondiente a las candidaturas que cumplieron con lo requerido por este Órgano Electoral.

#### **De la reimpresión de boletas.**

**LI.** En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que no

habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, **y a fin de garantizar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos** y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento Xochistlahuaca, Guerrero, dando con ello cumplimiento a una de los efectos de la sentencia emitida por el autoridad jurisdiccional federal.

### **Determinación del Consejo General**

**LII.** Una vez analizada la presentación de las constancias de autoadscripción indígena y vínculo comunitario de los integrantes de la planilla y lista de regidurías, postuladas por el Partido Fuerza por México, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General determina lo siguiente:

- a.** Con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de planilla y lista de regidurías, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuentan con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, la planilla y lista de regidurías presentada por el Partido Fuerza por México, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas; así también, conforme a lo señalado en el artículo 81 de los Lineamientos, se acompaña al expediente respectivo, los escritos de renunciaciones y las actas de comparecencia de ratificación de las mismas, documentos que se encuentran signadas por las personas renunciantes.
- d.** Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, así como del ajuste de paridad en la sustitución de candidaturas, se desprende que se cumplen con las reglas de paridad de género vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.
- e.** Atendiendo la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas realizada mediante dictámenes emitidos por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, este Consejo General

determina que el Partido Fuerza por México cumple con los requisitos requeridos para tal efecto.

- f. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEG.
- g. Que a fin de garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 72 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia SCM-JDC-1411/2021 emitido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se modifica el diverso 147/SE/04-05-2021, y se otorga el registro de candidaturas a la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, postuladas por el Partido Fuerza por México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SCM-JDC-1411/2021, en términos del considerando L del presente acuerdo

**SEGUNDO.** Se aprueba la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, para quedar de la siguiente forma:

No.	Nombre	Cargo	Género	
1	Vianney Irene Lopez Juliana	Presidencia Municipal	Propietaria	Mujer
2	Jovita López Gómez		Suplente	Mujer
3	Vicente Nestor Tapia	Sindicatura	Suplente	Hombre
4	Ana Laura Nestor Tapia	Primera Regiduría	Suplente	Mujer
5	Juan Rondín González	Segunda Regiduría	Propietario	Hombre
6	Job Manuel Ojeda González		Suplente	Hombre

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que, por su conducto se implemente una campaña de difusión a los habitantes del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, respecto de la aprobación de la planilla y lista de regidurías aprobado por este Acuerdo. Para tal efecto, el periodo de difusión se hará de manera inmediata a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta el día 2 de junio del 2021.

**SEXTO.** Comuníquese vía correo electrónico el contenido del presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 16 de este Instituto Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el uno de junio del año dos mil veintiuno.

### EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. DANIEL MEZALOEZA**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS**  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN**  
REPRESENTANTE DE MORENA

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

**C. KARINA LOBATO PINEDA**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**NOTA:** LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL **ACUERDO 191/SE/01-06-2021**, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 147/SE/04-05-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHISTLAHUACA, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1411/2021.